



MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (001) DE FECHA: 21 DE JUNIO DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUSCRITO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES DE JEFE DE ÁREA PROTEGIDA PNN EL COCUY

En ejercicio de las funciones en materia sancionatoria que le ha sido conferida mediante la ley 1333 de 2009, y resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la resolución No. 188 del 2022 “Por la cual se hace un encargo de funciones”.

I. CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional, representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo este exigible por vía judicial. Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica, deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las autoridades públicas, como a los particulares (artículos 79 y 80).

Que el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que *“también compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema”*.

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que a través de la citada Ley, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

Mediante acuerdo No. 017 del 02 de mayo de 1977 emanado del INDERENA y aprobado por Resolución Ejecutiva No. 156 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura se creó el Parque Nacional Natural El Cocuy (PNN El Cocuy) , con aproximadamente 306.000 hectáreas y un área de influencia que incluye varios municipios en cuatro departamentos: Toledo, Cácuta y Chitagá en Norte de Santander; El Cerrito, Concepción, Carcasí, y Macaravita en Santander; Cubará, Chiscas, Panqueba, Guacamayas, Güicán, El Cocuy, Chita, El Espino y San Mateo en Boyacá; Tame Fortul y Saravena en Arauca y La Salina, Sácama en Casanare

Que el artículo 3° de la resolución 476 de 2012, establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.”*

II. ANTECEDENTES

Que el día 15 de junio de 2022 la colaboradora de la Entidad, María Eugenia Echeverría impuso medida preventiva de suspensión de actividad a los señores SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.375 y VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO sin más datos de identificación, por ingresar de manera irregular a la zona de glaciar del Parque Nacional Natural El Cocuy, toda vez que se produjo en horarios no permitidos y sin haber realizado el registro respectivo.

III. CONSIDERACIONES

Que el artículo segundo de la ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, señalan que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32° de la ley 1333 de 2009 establece que: *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos contra ellas, no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Que el artículo 36 ídem, establece los tipos de sanciones a imponer, así: a.) Amonestación escrita. b.) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

infracción. c.) Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y d.) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en el mismo sentido, el artículo 39 de la citada norma, señala que la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando: (i) de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, (ii) cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o, (iii) cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Sumado a lo anterior, cabe anotar que los hechos y circunstancias del caso analizado determinarán la decisión de imponer la orden de cesar la actividad. La exigencia de examinar la gravedad de la infracción no es caprichosa y fue consagrada por el Legislador cuando en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispuso que las medidas preventivas se impondrán de acuerdo a la *gravedad de la infracción*, de donde surge el deber de realizar un *análisis casuístico para calificar la gravedad*,

Ahora bien, cabe anotar que de acuerdo a lo ordenado en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la justificación sobre la aplicación de una medida preventiva en materia ambiental no se limita a la verificación de una regla, sino que es indispensable aplicar el principio de proporcionalidad que funciona como límite para este tipo de decisiones.

Así las cosas, descenderá esta Jefatura a realizar un análisis sobre la adecuación de la medida preventiva impuesta.

De entrada, se advierte que la imposición de la medida preventiva de consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 medida de suspensión de obra consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

En ese orden, la actividad desplegada por los señores SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.375 y VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO sin más datos de identificación, se subsumen en el ingreso irregular a la zona de glaciar del Parque Nacional Natural El Cocuy, toda vez que se produjo en horarios no permitidos y sin haber realizado el registro respectivo.

Siguiendo la línea, se tiene que la medida de suspensión de actividad impuesta limita su ámbito de aplicación a la fecha y hora en la que se produjo el ingreso de forma irregular, con lo cual se tiene que no resulta una medida adecuada y proporcional, pues la situación advertida por los colaboradores del Parque El Cocuy a la fecha ha cesado, sin que resulte posible establecer una limitación tan severa de establecer un lapso de tiempo determinado de duración, máxime si se tiene en cuenta que de la presunta infracción no se derivó una afectación o peligro grave a los recursos naturales al medio ambiente, al paisaje o la salud humana.

Así las cosas, no se legalizará la medida de suspensión de obra y/o actividad impuesta. No obstante, si bien la medida impuesta no resulta adecuada, la conducta desplegada por los presuntos

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

infractores esta consignada como una actividad prohibida por alteración de la organización en el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015:

“10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente”

Asimismo, el citado cuerpo normativo en su artículo 2.2.2.1.14.1, consagra las siguientes obligaciones en cabeza de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

“1. Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita”.

De lo anterior, es claro que las actividades desplegadas por SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.375 y VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO sin más datos de identificación, son presuntamente constitutivas de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual en todo caso debe ser objeto de reproche.

En esa línea, se tiene que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 que consagró la medida preventiva de amonestación escrita, sostiene:

***Amonestación escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley.*

Así las cosas, esta Jefatura advierte como adecuada y proporcional a los supuestos de hecho la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita junto con la asistencia a un curso de educación ambiental a los presuntos infractores. Sin embargo, dada la falta de individualización e identificación de VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO, la obligación de asistir al curso de educación ambiental solamente recaerá sobre SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.375.

En mérito de lo expuesto, la Jefatura del Parque Nacional Natural El Cocuy de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO LEGALIZAR la medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad impuesta a SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.375 y VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO sin más datos de identificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER medida de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.375 y **VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO** sin más datos de identificación.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de amonestación escrita impuesta incluye la asistencia a un CURSO OBLIGATORIO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL al señor **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.375.

PARAGRAFO SEGUNDO: Como constancia de la asistencia al curso de educación ambiental se levantará la respectiva acta de asistencia junto con un acta de compromiso que se allegará al respectivo expediente sancionatorio.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARGRAFO TERCERO: El incumplimiento en la asistencia del curso de educación ambiental será sancionado con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como documentación dentro de la presente actuación la siguiente:

- Acta de medida preventiva en flagrancia del día 15 de junio de 2022
- 1 foto del vehículo en que transitaban.
- 1 Vídeo. VID_20220615_143842.
- 2 Vídeo. VID-20220614-WA0029.
- 3 Vídeo. VID-20220615-WA0030.
- 4 Vídeo. VID-20220616-WA0000.
- 5 Vídeo. VID-20220617-WA0004.
- Informe_incumplimiento_normativa. Relato de circunstancias de modo, tiempo y lugar que se originan la medida preventiva.

La documentación de evidencias se puede consultar en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1s8EVDWTOIOsZshunKhqzfZSEqPrleSU9?usp=sharing>

ARTICULO CUARTO. – COMUNICAR el contenido del presente auto al señor **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.375 en la carrera 3 No 20-04, de Guican, Boyacá o al correo electrónico mauricioclimbing12@gmail.com y a **VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO** sin más datos de identificación.

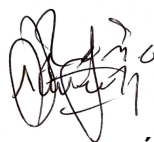
ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR las diligencias a la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia para lo de su competencia.

ARTÍCULOS SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parque Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en el Cocuy, Boyacá.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



RENÉ OSWALDO SÁENZ NIÑO

Profesional Universitario con Funciones de Jefe de Área Protegida
Parque Nacional Natural El Cocuy
Parques Nacionales Naturales de Colombia